

D. ANTONII  
GOMEZII,  
IN ACADEMIA SALMANTICENSI  
Juris Civilis Primarii Professoris,  
AD LEGES TAURI  
COMMENTARIUM  
ABSOLUTISSIMUM.

EDITIO NOVA CÆTERIS LONGE LOCUPLETIOR,  
QUI AD JUNGITUR NOVUS AD CALCEM TOTIUS  
Operis Index seu Repertorium,

Operi ac singulari studio Nobilis Joannes Battista Antonii Iure Preliges  
Dedicavit ac in Litteris Publicis Adulterio Legummodicis Pervulgatis



LUGDUNI,  
Sumptibus JOANNIS POSUEL,  
M. DCC. I.  
CUM PRIVILEGIO REGIS.



# ELENCHUS LEGUM TAURI quæ in Gomezii Commentariis exponuntur.

<b>L</b> ex 1. <i>E natura &amp; portione legum. pag. 3.</i>		<b>L</b> ex 1. <i>De Collatione bonorum in hereditatem.</i>	p. 145.
<b>L</b> ex 2. <i>De iudicis, Iuris officiis, &amp; qua- titatibus.</i>	p. 6	<b>L</b> ex 20. <i>De impensis factern.</i>	p. 164
<b>L</b> ex 3. <i>De effluentiis. De Personis que efflu- ti possunt. De refectionem formam &amp; favore. De clausulis Codicillarii. De Hereditate. De Inventariis.</i>		<b>L</b> ex 31. <i>De captatio. Voluntate.</i>	p. 165
<i>P. 9.</i>		<b>L</b> ex 32. <i>De Commixtione voluntatis seu Dispositionis sue in alter- tum.</i>	p. 165
<b>L</b> ex 4. <i>De Candalitatis ad mortem.</i>	p. 39	<b>L</b> ex 33-34. <i>De Commixtio in extremitate effluentiis. p. 169, 170</i>	
<b>L</b> ex 5. <i>De filiis familiis.</i>	p. 43	<b>L</b> ex 35. <i>De pereccamis Heresibus.</i>	p. 171
<b>L</b> ex 6. <i>De Successionibus.</i>	p. 44	<b>L</b> ex 36. <i>De locis ad placitum etiam definiens.</i>	ibid.
<b>L</b> ex 7. <i>De Successione fratris &amp; sororis.</i>	p. 51	<b>L</b> ex 37-38-39. <i>De missariis effluentiis. De arbitrio. De Precaria- tore. De Administratore.</i>	p. 173
<b>L</b> ex 8. <i>De Successione Collateralium.</i>	ibid.	<b>L</b> ex 40. 41. 42. <i>De Majoratu. De Sacrifis in regno. De probabilitate aliquantili.</i>	p. 177. &c seq.
<b>L</b> ex 9. <i>De Exclusione Superiorum à Successione.</i>	p. 63	<b>L</b> ex 45. <i>De beneficiis Principum.</i>	p. 231
<b>L</b> ex 10. <i>De Alimentis Filio prestantibus.</i>	ibid.	<b>L</b> ex 46. <i>De legitimi, &amp;c. Scim in lege 17, remissio. p. 232</i>	
<b>L</b> ex 11. <i>De Naturalibus liberis.</i>	ibid.	<b>L</b> ex 47. <i>De posessione, &amp; novi opere mutatione;</i>	p. 232
<b>L</b> ex 12. <i>De his que naturalibus liberis relinqui possante ibid.</i>		<b>L</b> ex 48. <i>De patris praeclaro.</i>	p. 273
<b>L</b> ex 13. <i>De effectu praeventionis.</i>	p. 91	<b>L</b> ex 49. <i>De infatu.</i>	p. 375
<b>L</b> ex 14. 15. 16. <i>De suundis nupiis.</i>	p. 94	<b>L</b> ex 50. <i>De matrimonio clandestino.</i>	p. 384
<b>L</b> ex 15. <i>De legitima filii. De melioratione. De Donatione.</i>		<b>L</b> ex 51. 52. 53. <i>De sponsalibus. De arrisis. De Donatione. De Dote. De luctu nuptiali.</i>	p. 386
<b>L</b> ex 16. 17. 18. 19. 20. 21. <i>De melioratione.</i>	p. 113	<b>L</b> ex 54. 55. 56. 57. 58. 59. <i>De contractu matrimonii.</i>	
<b>L</b> ex 21. <i>De padis quoad successione. De restituitione.</i>		<b>L</b> ex 60. <i>De uxoris renuntiacione.</i>	p. 429
<i>P. 117.</i>		<b>L</b> ex 61. <i>De obligacionibus malorum.</i>	p. 431
<b>L</b> ex 22. <i>De meliorationis modo.</i>	p. 136	<b>L</b> ex 62. <i>De privilegiis nubium.</i>	p. 433
<b>L</b> ex 23. <i>De nullitate in testamento.</i>	p. 137		
<b>L</b> ex 24. <i>De Donatione propter nupiam.</i>	p. 141		
<b>L</b> ex 25. <i>De patris donationis speciebus.</i>	p. 143		
			<i>D</i>



# COMMENTARI LUCULENTISSIMI IN LEGES TAURINAS,

*NUNC POSTREMO AVCTI ET RECOGNITI,  
Per ANTONIUM GOMEZ, Primarium Juris Civilis  
in Academia Salmanticensi Professorem.*

## TEXTUS PRIMUS.

**P**RIMERAMENTE por quanto el Señor Rey don Alfonso en la villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trecentos, y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se devía tener en la determinación y decisión de los pleitos y cosas; el texto de la qual es este que se sigue.

Nuestra intención y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los maestros Reynos sean mantenidos en paz y en justicia; y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleitos, y las contiendas que acaecen entre ellos, e igual que en la nuestra corte usan del suyo de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorío lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por losquales se pueden librar algunos de los pleitos. Pero porque muchas son las contiendas, y los pleitos que entre los homines acaecen y se moven de cadáza, que no se pueden librar por los fueros propiamente quicundo ponen remedio conveniente a esto, establesemos, y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razón, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen. Por losquales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleitos Civiles y Criminales, y los pleitos y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las partes particuladas que el Rey don Alfonso nuestro vizconde mandó ordenar, o no que falta a quién no se halla que fuesen publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes. Pero non mandamos las requisir y concertar y emendar algunas cosas que cumplen, y así concertadas y emendadas porque fueron fácadas y tornadas de los dichos de los Santos, y de los dichos y derechos é dichos de muchos Súbditos antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, dámolas las por las nuestras leyes. Y porque sean

ciertas, y no haya razón de tirar y emendar en ellas cada uno lo que quisiere, mandamos hacer de las dos libras que sellado con nuestro sello de oro, y otra sellado con nuestro sello de plomo: para tener en nuestra cámara para en lo que oviere duda que los concertados con ellas, y tenemos por bien que sean guardadas y valdrán de aquí adelante en los pleitos, y en los juicios y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fussen contrarias a las leyes de este nuestro fuero, y a los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas cosas su fuero de alvejines y otros fueros porque se juzgan ellos, y los vasalllos tenemos por bien que les sean guardados sus fueros, a ellos, y a sus vasalllos, segun que lo han de suyo: y les fuentes guardadas salta aquí.

Otro en echo de los rispos sea guardado aquél uso y aquella costumbre que fue usada, y guardada en el tiempo de los otros Reyes: y en el nuestro.

Otro si tenemos por bien que traigamos de el ordenamiento que nos agota haremos en estas cortes para los hijosdalgo qual mandamos poner en fin de este nuestro libro y porque al Rey pertenezca, y ha poder de hacer fueros, y leyes y de las interpretar, y declarar, y emendar donde vierte que cumple. Tenemos por bien que si en los dichos fueros, o en los libros de las partidas sobredichos: o en este nuestro libro, o en algunas leyes, de las que en él se contienen, fuere inconveniente declaración, y interpretación, o entienda, si halle o tirar, o multar por nos que lo hagamos. E si alguna contariedad pareciese en las leyes sobre dichas entre si mismas, o en los fueros, o en qualquier de los, o alguna duda fuese hallada en ellos, o algun hecho, porque por ellas no se pueda librar, que nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretación y declaración, o entienda dos intendimientos que cumple, o hagamos ley nueva, la que intendieremos que cumple sobre ello, porque la justicia, y el derecho sea guardado: tenemos por bien queremos y suffrimos que los libros de los derechos que los fabios antiguos hicieron que se lean en los estudios generales de nuestro señorío.

*dw. Gomez, ad Leg. Tauri.*

A porque